

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 478

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 10 de diciembre de 1990.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Antonio Peña Fernández.

Abogado: Dr. José Elías Fernández Bisonó.

Intervinientes: Ramón Emilio Cerda Aguilera y Elías Herrera Santos.

Abogado: Dr. Pablo de Jesús Morel S.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Peña Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 11912 serie 32, domiciliado y residente en la calle El Sol No. 26 esquina General López de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 10 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo el 21 de febrero de 1991, a requerimiento del Dr. José Elías Fernández Bisonó, actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual señala que recurre “por falta de motivos, por los medios de violaciones a los artículos 76 de la Ley de Policía, 160 del Código Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1382 y 1383 del Código Civil y otros que sean agregados y motivados en el memorial de casación”;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Pablo de Jesús Morel S., en representación de los señores Ramón Emilio Cerda Aguilera y Elías Herrera Santos;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, por querrela formulada por Ramón Emilio Cerda Aguilera, fue sometido por ante el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, Ramón Antonio

Peña, por violación del artículo 76 de la Ley de Policía; que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó del caso, el 24 de noviembre de 1989 lo declinó por ante un Juzgado de Primera Instancia, en razón de que la suma solicitada por la parte demandante sobrepasa el monto de la competencia de Juzgado de Paz; que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 10 de diciembre de 1990, el fallo impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Ramón Antonio Peña, culpable de violar el Art. 76 de la Ley de Policía y el Art. 160 del C. P., en perjuicio de los señores Ramón Emilio Cerda A. y compartes; en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **SEGUNDO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores Ramón Emilio Cerda Aguilera, Elías Herrera Sánchez, en contra desprevenido Ramón Antonio Peña, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Ramón Antonio Peña, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor del señor Ramón Emilio Cerda, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimento a consecuencia del hecho ocurrido por sus animales en su contra; b) a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor del señor Elías Herrera Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó a consecuencia del daño ocurrido a la cosecha de su propiedad, por parte de los animales del prevenido; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al señor Ramón Antonio Peña, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Pablo Morel, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que sólo los fallos dados en única o en última instancia pueden ser impugnados por la vía de casación; en razón de que no puede ser impugnada mediante un recurso extraordinario, un fallo que tenga abierta la vía para interponer un recurso ordinario;

Considerando, que el recurrente, Ramón Antonio Peña Fernández, ha impugnado en casación una sentencia que no ha sido recurrida en apelación, por lo que el presente recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Emilio Cerda Aguilera y Elías Herrera Santos en el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Peña Fernández contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 10 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Ramón Antonio Peña Fernández; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles, en provecho del Dr. Pablo de Jesús Morel S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do